

2020-00243-00

## FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, la cual fue enviada desde el canal digital [jhonjairo8811@hotmail.com](mailto:jhonjairo8811@hotmail.com), el mismo que se encuentra registrado para el profesional del derecho que la suscribe, en el Sistema de Registro Nacional de Abogados. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

15

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la **NANCY YULIETH TARAZONA SILVA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.656.867 de Bucaramanga (Santander), madre y representante legal de la menor **ALISSON FERNANDA TARAZONA SILVA**, contra el señor **LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P.

De otro lado, referente a las medidas cautelares, estas tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas<sup>1</sup>; tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predisposto para el éxito de la providencia definitiva. “(...) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)”<sup>2</sup>.

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

Este asunto en particular tiene como pretensión principal la declaratoria de que la niña **ALISSON FERNANDA TARAZONA SILVA** es hija extramatrimonial del señor **LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ**, Así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5° que refiere que: “(...), En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1075.

<sup>2</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p.448.



*fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)*". Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, como bien se solicita por el actor.

No obstante, lo anterior, debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a *que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad*, circunstancias que no se dan en el presente caso y en consecuencia se negará la medida de fijar alimentos provisionales.

También, se reconocerá personería al Dr. JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.953.852 de San Gil (Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 259.445 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo lo indicado en la constancia secretarial que antecede, recuérdesele al apoderado mencionado, el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la **NANCY YULIETH TARAZONA SILVA** madre y representante legal de la menor **ALISSON FERNANDA TARAZONA SILVA**, contra el señor **LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para su contestación.

Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN a realizarse por LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se solicitará el respectivo turno, costos y procedimiento, y una vez obtenidos remítase para la toma de muestras . Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.



**QUINTO:** Negar las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a las razones dadas en las consideraciones que preceden.

**SEXTO:** Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.953.852 de San Gil (Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 259.445 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECORDAR** al apoderado reconocido, el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 098 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

  
**ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria